

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO:

2021-04838 (11001 31 09 029 2021 04838 00)

Bogotá, D.C., trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ajustarse a derecho, siendo correcta la decisión del Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, admítase a prevención la demanda de tutela interpuesta por la señora **SANDRA MABEL CARREÑO CALIXTO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro **46.374.243** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la institución de educación superior **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la salud).

Ahora bien, en razón a la naturaleza del asunto puesto en conocimiento de este Juez Constitucional, que lo facultan a vincular y recaudar de manera oficiosa los elementos de prueba necesarios para resolver el mérito de la instancia en derecho corresponda y con justicia, situación que de obviarse por el Juzgado para entrar a decidir de fondo implicarían una vulneración a los derechos de defensa y contradicción y concomitante con ello, la decisión estaría viciada de nulidad, se dispone vincular al presente trámite a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, así como todos los participantes del Concurso de méritos Ofertado mediante la **CONVOCATORIA proceso de selección No. 1487 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4 de Departamento**, para lo cual **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, debe hacer publicación en su plataforma digital.

De otro lado, en materia de tutela, para analizar la procedencia o no de medidas provisionales que permita garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo forzoso señalar que al tenor de lo consagrado en el inciso 1º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

De acuerdo al anterior precepto legal, no cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de hecho que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida, se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación del accionante, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido por cuanto los términos para decidir la acción de tutela son bastante breves (no superior a 10 días).

En el caso de la especie, analizados los antecedentes del caso y atendiendo el contenido del título 3 "PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA" Capítulo 1 "DE LA ACCIÓN DE TUTELA" Sección Primera del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho así como los Decretos 2591 del 19 de Noviembre de 1991, Decreto 306 del 19 de Febrero de 1993 y el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, comprende el despacho que la demandante a través de su apoderado judicial solicita se de aplicación del contenido del artículo 7 el Decreto 2591 de 1991, que refiere a la medida provisional, en el entendido que el despacho emita una medida provisional tendiente a suspender un concurso de méritos, concurso adelantado y organizado en conjunto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, del cual fue admitido <, cuyas pruebas se encuentran programadas para llevarse a cabo el próximo domingo 18 de Julio de 2021 y en estas no se han avizorado protocolos mínimos de bioseguridad y ha de tener en cuenta que actualmente dicho proceso de selección va en contravía del artículo 14 del Decreto LEGISLATIVO 491 del 28 de marzo de 2020 que los suspendió durante la vigencia de la emergencia sanitaria (actualmente prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud) y reactivados ilegalmente por una norma de menor jerarquía como lo es el Decreto REGLAMENTARIO 1754 de 2020, este despacho debe señalar que no se advierte la necesidad ni urgencia de la adopción de medidas provisionales, no porque el caso no amerite un estudio del mismo, sino porque ello se debe

corroborar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado; y en razón a que, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implique la intervención inmediata del Juez Constitucional, para el caso se desconoce las medidas de bioseguridad o protocolo que se ha implementado, el cual se conocerá solo en el traslado de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de tutela interpuesta por la señora **SANDRA MABEL CARREÑO CALIXTO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro **46.374.243** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**.

**SEGUNDO.- Vincúlese** a la presente acción a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, así como todos los participantes del Concurso de méritos Ofertado mediante la **CONVOCATORIA proceso de selección No. 1487 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4 de Departamento**, para lo cual **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, debe hacer publicación en su plataforma digital

En consecuencia, por la Secretaría, ordénase:

1. En dicho orden de ideas se ordena notificar a los Directores, Presidentes, Representante Legales o quienes hagan sus veces de la entidades accionadas, remitiéndole copia de este auto y del libelo de la demanda, para que, en el término máximo de dieciséis (16) horas hábiles, contadas a partir de la notificación, se sirva dar la respuesta que consideren pertinente, como también aporte los soportes documentales a que allá lugar. Adviértaseles, que si no fuere recibida contestación en el término antes señalado podrá aplicarse la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora **SANDRA MABEL CARREÑO CALIXTO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro **46.374.243**, por las razones expuestas en esta decisión.

**CUARTO.-** Oficiese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que remita copia íntegra de la **CONVOCATORIA proceso de selección No. 1487 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4 de Departamento**, vigencia y acuerdos que lo reglamente, al igual que copia íntegra del proceso o expediente administrativo de la demandante **SANDRA MABEL CARREÑO CALIXTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **46.374.243** en formato PDF, en el término de la distancia y por el medio más expedito.

**QUINTO.- SE ORDENA** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en razón a la vinculación de todos los participantes del Concurso de méritos Ofertado mediante la **CONVOCATORIA proceso de selección No. 1487 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4 de Departamento**, hacer publicación en su plataforma digital.

**SEXTO.- COMUNICAR** por el medio más expedito esta determinación al accionante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER GARCÍA PRIETO**  
Juez